



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (9°) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00110-00

ACCION	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO	: JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO	: CLARO
VINCULADOS	: DATACREDITO EXPERIAN S.A CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ** quien actúa a través de su apoderado judicial Dr. **JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO** contra **CLARO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y habeas data.

HECHOS

Manifiesta el apoderado que en fecha 19 de julio de 2019, la accionante presento derecho de petición ante la accionada CLARO MOVIL, con la finalidad de que la entidad enviara copia de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgos conforme la ley del habeas data.

Que la entidad accionada dio respuesta enviando como distintos documentos a ordenes de la accionante, pero no contestó lo solicitado en la petición, pues que contestaron de manera transitoria y no de fondo, en razón a que no enviaron copia de la autorización previa realización mediante notificación personal con 20 días de anticipación.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, el actor solicita la protección del derecho fundamental al habeas data al no cumplirse con los requisitos de notificación para el reporte negativo ante las centrales de riesgo y por ende la entidad accionada elimine la información del reporte negativo en la base de datos de TRANSUNION y DATACREDITO.

Así mismo se ampare su derecho fundamental a la petición, en razón a que la entidad accionada no respondió de fondo lo solicitado vía correo electrónico.

ACTUACION PROCESAL



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de febrero del 2021, ordenándose al representante legal de **CLARO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

El 1º de marzo hogaño, la entidad expresan que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. No es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del termino legal, el cual no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. No es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008. Tampoco de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que la petición presentada por el actor no fue presentada ante la entidad.

Así mismo informan que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de MURILLO ORTIZ DANIELA MARCELA, con C.C. No. 1.006.288.857 frente a la fuente de información **CLARO**, se observan estos datos:

- Obligación No. 522010 reportada por **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el día 15/09/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 15/09/2024.
- Obligación No. 471506 reportada por **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 30/09/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/09/2022.

Que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3, del Decreto 1074 de 2015 y normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

El 2 de marzo de 2021 se pronuncia por medio de apoderada MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, expresando que obra en su informe historia crediticia de la accionante, donde se muestra la siguiente información:

```
+PAGO VOL MX-180 CTC CLARO SOLUCION 202009 .15471506 201709 201711 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[6666666666666666][6666666666666666]
25 a 47-->[666666543221N][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=036 CLAU-PER:000
+PAGO VOL MX-180 COM CLARO SOLUCION 202009 000852201 201709 202109 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[6666666666666666][6666666666666666]
25 a 47-->[666666543---][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=036 CLAU-PER:000 CALI
```

Es cierto por tanto que la accionante registra un dato negativo relacionado con las obligaciones adquiridas con CLARO COLOMBIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO COLOMBIA, la accionante incurrió en mora durante **35 y 33 meses**, canceló la obligación en **septiembre de 2020**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **septiembre de 2024**.

Indican que no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Por ende solicita SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues respecto a la obligación adquirida con CLARO COLOMBIA no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada.

En relación con el segundo cargo, solicita que SE DESVINCULE, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

RESPUESTA DE CLARO – COMCEL S.A

En fecha 3 de marzo de 2021 manifiesta que la señora **DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ** adquirió el servicio mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A, mediante obligación de SERVICIOS MÓVILES referidas de la siguiente manera:

- **98765-40008-522010-00** adquirido el 4 de agosto de 2017, donde se presento mora entre octubre de 2017 hasta la fecha en que se realizó el pago mediante acuerdo de pago el día 15 de septiembre de 2020 por \$595.500, donde se aplicó ajuste de condonación de deuda por \$594.514, por lo que se encuentra reportado ante centrales de riesgo, bajo denominación **PAGO VOLUNTARIO – CON VECTORES DE MORA**.
- **1.1-5471506** adquirido el día 4 de agosto de 2017 y desactivado el 30 de diciembre de 2017. donde se presento mora entre los meses de septiembre a diciembre de 2017, se realizó pago mediante condonación de cartera el 16 de septiembre de 2020, por lo que se encuentra reportado ante centrales de



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

riesgo, bajo denominación **PAGO VOLUNTARIO – CON VECTORES DE MORA.**

Que las anteriores obligaciones se encuentran con permanencia del dato negativo ante las centrales de riesgos por mandato legal.

Respecto de los hechos plasmados por la accionante expresa que efectivamente se radico petición, la cual fue contestada en termino y de fondo.

Que no obstante lo anterior y con el fin de garantizar los derechos de la accionante, procedieron a dar contestación nuevamente del derecho de petición el día 2 de marzo de 2021, configurándose así la Carencia de objeto material por hecho superado.

Que obra dentro de su contestación: - la respectiva autorización para el tratamiento de datos, otorgada por la accionante al momento de suscribir las obligaciones, - comunicación de reporte a centrales de riesgos de fecha 10 de octubre de 2017, donde se le informa previamente a la accionante sobre este.

Que por todo lo anterior solicitan, estimar las actuaciones realizadas por Comunicación Celular Comcel S.A – Claro y por consiguiente solicitan negar por improcedente la acción de tutela, no accediendo a las suplicas dispuestas por la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por la señora **DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto,



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **COMCEL – CLARO S.A** los derechos cuya protección invoca la accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada vía correo electrónico, al no hacerle entrega de la copia de la autorización firmada para poder mantener la información negativa y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo tal como lo ordena la ley 1266 de 2008, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido estando curso la presente acción de tutela, lo cual configura un hecho superado?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que CLARO COLOMBIA S.A., le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, sin tener la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y haberse notificado previamente con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgos conforme lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Que por lo anterior, elevo derecho de petición donde solicita entre otros documentos, la comunicación personal que estipula la ley, así como la autorización para ser reportada en las centrales de riesgos, la cual en su decir no fue contestada de fondo a lo solicitado.



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que se ordene a CLARO COLOMBIA S.A. eliminar reporte negativo de las centrales de riesgo financiero por haber vulnerado el derecho de petición y al habeas data.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto vía correo electrónico en 9 de diciembre de 2020, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante el CLARO COLOMBIA S.A vía correo electrónico.
- Pantallazo de la constancia de envío de derecho de petición a la accionada de fecha 9 de diciembre de 2020.
- Respuesta de derecho de petición por CLARO COLOMBIA S.A de fecha 22 de diciembre de 2020.
- Nueva Respuesta al derecho de petición por CLARO COLOMBIA S.A remitido al accionante el 2 de marzo de 2021.

CLARO MOVIL – COMCEL COLOMBIA S.A, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el 22 de diciembre de 2020 y enviada a ordenes de la accionante, la cual se pudo comprobar, en razón a que la misma fue adjuntada al escrito de tutela.

- Respecto a lo solicitado en el derecho de petición y la respuesta emitida por la accionante.

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que la parte actora solicita las siguientes petitorias:



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

1. Se me haga entrega de copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al derecho fundamental del HABEAS DATA con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 ley 1266 de 2008.La información que solicito debe ser: Veraz, completa y amplia.
2. Detallar el monto de la deuda y el día incurri en mora.
3. Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacredito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo de este último (numeral 5 Art 7 Ley estatutaria 1266 de 2008).
4. Copia de la cartera y/o Estado actual de la obligación reportada de mi usuario.
5. Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor.
6. De no existir la información antes solicitada, sírvanse realizar la actualización y eliminación del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona.
7. Solicito copia de la autorización firmada por mi cliente, donde autorizo a la Entidad a notificarlo por correo electrónico y no de manera física a su lugar de residencia, mostrar un pantallazo de la prueba de la notificación por correo electrónico.
8. Enviar Pantallazo del acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo electrónico, incluyendo el extracto bancario, donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos, esta fecha debe coincidir con la fecha en que fui reportado tanto en Datacredito como en Cifin, por ejemplo si mi reporte a las Centrales de fue un 1 de julio de 2020, la notificación me la debieron entregar como mínimo un 11 de junio de 2020, tal cual lo estipula la Ley, pues no es procedente que la notificación del reporte llegue a mis manos a menos de veinte días o después que ya esté reportado en las Centrales de Riesgos. (si no muestra el envío y la notificación se da por entendido que violaron el Debido Proceso, como lo estipulan las Leyes y Decretos antes mencionados)
9. Solicito en virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto 1377 de 2013, la certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se me informe de las políticas de tratamiento.
10. Solicito copia del documento donde recibo el desembolso de la obligación.
11. Copia de la Proyección de pagos de la obligación a mi cargo.
12. Notificación de la Venta y/o Sección de la obligación a la casa de cobranzas
13. Al no contar con los documentos antes mencionados, por favor certificar una consulta en las centrales de riesgo Datacredito y Cifin del historial de mi cliente, donde se observe que ya no posee reportes negativos en su información crediticia.

Obra en el expediente que efectivamente mediante respuesta emitida el 22 de diciembre de 2020, dirigido a la accionante, dieron respuesta uno a uno a las peticiones solicitadas, es así como la misma es allegada por parte de la accionante al expediente, lo que da muestra que efectivamente fue notificada.

No obstante lo anterior, se presenta el escrito de tutela de la referencia en razón a que no se tuvo contestación de fondo, en razón a que no se envió en la contestación, copia de la autorización previa para el reporte negativo, así como la notificación previa de 20 días para dicho reporte.

La entidad accionada CLARO COLOMBIA S.A, que como quiera que la accionante posteriormente a la contestación, presenta acción de tutela y con el fin de garantizar sus derechos, procedieron a dar contestación nuevamente del derecho de petición el día 2 de marzo de 2021, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

dispuesto para su notificación del derecho de petición
comercial.consuldatasyc@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a analizar si efectivamente CLARO COLOMBIA S.A le dio oportuna respuesta a lo solicitado en el derecho de petición por parte de la accionante respecto al envío de copia de autorización previa para el reporte negativo y la notificación previa.

Al revisar el expediente, tenemos que efectivamente la entidad accionada remitió copia de la autorización dispuesta por la accionante para el reporte negativo respecto a la obligación No. **1.15471506**, como obra en folio 85 que efectivamente la accionada cuenta con la autorización para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, tal y como se vislumbra a continuación:

FORMATO DE AUTORIZACION 13

Autorizo conforme lo establecido en la Ley 1581 de 2012 a COMCEL o a cualquier tercero autorizado por esta compañía, para que de manera madura libre, expresa e irrevocable obtenga de cualquier fuente, reporte y actualice a cualquier banco de datos las informaciones y referencias relativas a mi persona, nombres, apellidos y documentos de identificación, así como para elaborar bases de datos con fines comerciales y /o publicitarios. De igual forma manifiesto que respecto a la información mencionada puedo ejercer los derechos dispuestos en el artículo 8 de la ley 1581 de 2012 y que conozco que se encuentran disponibles en la página web www.claro.com.co las políticas de tratamiento de la información de que trata la referida Ley. Con la suscripción del presente documento como titular de la información manifiesto que los datos suministrados en la solicitud son ciertos y que no ha sido omitida o alterada ninguna información, quedando informado que la falsedad u omisión de algún dato supondrá la imposibilidad de prestar correctamente el servicio.

Así mismo, en la Ley 1453, Decreto 1630 y Resolución CRC 3128 de 2011, autorizo la utilización de la información registrada para conformar la Base de Datos que almacena la relación de los números de identificación de los equipos terminales (IMEI) y demás información necesaria que soporta dicha base de datos.

Así mismo, si estoy realizando el trámite de portación, autorizo de manera libre y voluntaria para que se efectúe la portación de mi línea celular a CLARO - COMCEL.

Nombre: Daniela Marcela Murillo Ortiz
Documento de Identidad No. 4008288857 Factura _____
Dirección Calle 35 # 41-112
Línea Celular No. _____ Seria equipo IMEI _____
Serial IMEI Registrado No. 357713081403724 Seria simcard 57101501107984014
Firma Daniela Marcela Murillo O.

En lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, la entidad accionada allega prueba de haberle remitido mediante empresa de mensajería de fecha 17 de octubre de 2017 la cual fue debidamente entregada a la dirección física dispuesta por la accionante al momento de suscribir la obligación tal como obra aquí:



RAD : 2021-00110
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
 APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
 ACCIONADO : CLARO
 VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA



Encontramos que los soportes de notificación se enviaron a las direcciones de notificación autorizadas y de manera oportuna:

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre SR(a). DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
 Obligación 3.15471506
 Fecha 10/10/2017

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 10/10/2017 el saldo asciende a la suma 22007.22 por concepto de Capital e Intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Cordialmente,

COMCEL S.A.

Remitente: COMCEL S.A. CAEX 584857022

Destinatario: AVISO CR Sra. DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ CL. 35 41-112 EL PRADO PALMIRA/VALLE

Cód. Int. 1 15471506 COM.FACT.CORTE 10 OCTUBRE

OS: 0105375-10/ Fecha: 15/10/2017 FMS: 18/10/2017

AG: ZN: OP: FACT-AVISO_CR

Nombre Legible: F. Blanca 1P

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante desconociendo lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Ahora bien, observado que la petición tiene como finalidad tener información que conlleve a evidenciar si hubo o no vulneración del derecho de habeas data a la parte actora, se entrara analizar dicha circunstancia.

Sobre la vulneración del derecho de habeas data.

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de haberse notificado con anterioridad al reporte negativo, tenemos que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

Tratando el tema de la autorización que se requiere del titular de la obligación para ser reportado ante las entidades respectivas, la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015 señaló:

“Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.

Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

“(…) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

(…)

5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que la accionada no le suministró copia de la autorización para ser reportado, ni la comunicación previa de veinte días antes de realizar el reporte.

Sin embargo dentro del transcurso de la acción de tutela, se pudo comprobar en la respuesta emitida por parte de la entidad accionada, que se envió la documentación requerida por parte de la actora, y se encuentra probada su efectiva entrega.

Con la documentación allegada se aprecia que sí se dio en su respectiva oportunidad, cuando se tomó el crédito especificado en la respuesta al derecho de petición, la autorización para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, lo cual se señaló en los documentos suscritos por el actor y cuyas copias se allegaron a la acción de tutela y se indican enviarse al actor.

Así mismo obra remisión de la notificación previa al reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo, las cuales no han sido objetadas por parte de la accionante luego de su remisión por parte de la entidad accionada.

De la misma manera se pudo comprobar que efectivamente se dispuso del reporte negativo ante las centrales de riesgos a la accionante en razón a que presento mora entre octubre de 2017 hasta la fecha en que se realizó el pago mediante acuerdo de pago el día 15 de septiembre de 2020 en la obligación No. **98765-40008-522010-00**, así como presento mora entre los meses de septiembre a diciembre de 2017, se realizó pago mediante condonación de cartera el 16 de septiembre de 2020, respecto de la obligación No. **1.1-5471506**, las cuales están, cumpliendo con el termino de permanencia de la información, según lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

Lo anterior pudo ser comprobado teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las vinculadas **DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A.S.**

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ** por intermedio de apoderado judicial, contra **CLARO S.A**, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00110
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA MARCELA MURILLO ORTIZ
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/03/2021 NIEGA TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a53f92222fd64256f7f5761e469104e72b8e3372c0252421047c5553abb98f9

Documento generado en 09/03/2021 01:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**